

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos, ha accionado de protección el abogado Miguel Alfaro Cortés en representación de don Nicolás Montalva Barría en atención a que se le ha impedido por la recurrida Pontificia Universidad Católica de Valparaíso rendir el examen de grado de la carrera de Derecho, debido a que se encuentra sometido a la medida de suspensión de evaluaciones decretada como medida de protección por la Comisión para la Investigación y Juzgamiento de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria, mientras dure la investigación sumaria iniciada en razón de la denuncia de acoso sexual formulada por una alumna de la universidad referida.

Expone el recurrente que, en diciembre de 2018, la referida comisión inició una investigación con motivo de la denuncia efectuada por una alumna de la universidad respecto de hechos ocurridos el año 2014, la que aún se encuentra pendiente, sobrepasando todos los plazos reglamentarios para la resolución de este tipo de procedimientos inquisitorios.

Segundo: Que la recurrida, en su apelación, centra el agravio en el hecho que en el proceso seguido en contra del actor aún no se ha dictado resolución final, sin embargo los sentenciadores han, tomado un camino que es



improcedente, al intervenir en la mitad de un proceso, resolviendo precisamente aquello que la Comisión está llamada a zanjar, es decir, dictando sentencia por ella.

Tercero: Que, conforme a los antecedentes que constan en autos, ha existido un considerable retraso en la tramitación de la investigación sumaria, toda vez que la misma se inicia con la denuncia presentada a la Comisión con fecha 16 de agosto de 2018 siendo formulado los cargos recién el 10 de octubre de 2019 y no existiendo constancia a la fecha que el mismo haya concluido, vulnerándose con ello el principio de la celeridad consagrado en el artículo 7 de la Ley N° 19.880 así como lo dispuesto en el "Reglamento para la Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso" que dispone un plazo de quince días para investigar y siete días para el dictamen definitivo tras el dictamen fiscal.

Cuarto: Que el contexto investigativo referido en autos otorga asidero para que se adopten las medidas necesarias para garantizar a la víctima el derecho a no ser perturbada y que no se ponga en peligro su seguridad, sin embargo no se divisa de qué forma se atenta contra los referidos estándares al permitir al recurrente rendir el examen de grado, toda vez que dicha instancia se circunscribe a un día y hora determinado a efectos que éste asista a rendir



la evaluación, espacio en el que no debería coincidir con la víctima, puesto que no se ha expresado razón alguna que haga necesaria la presencia de ésta en dicho evento.

Quinto: Que, conforme lo antes razonado y habiéndose acreditado que la recurrida ha incurrido en un atraso injustificado en la sustanciación de la investigación sumaria cuya consecuencia ha sido mantener vigente la medida de suspensión de evaluación decretada para proteger a la denunciante, tal obrar resulta ser ilegal y arbitrario, habiéndose además vulnerado, respecto de aquél la garantía fundamental de la igualdad ante la ley, lo que ha hecho procedente que el recurso incoado sea acogido, como se especificará en lo resolutivo.

Y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **con declaración** que el recurso de protección deducido en estos autos por don Miguel Alfaro Cortés en representación de don Nicolás Montalva Barría en contra de la recurrida Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Alan Julio Bronfman Vargas y los integrantes de la "Comisión para la Investigación y Juzgamiento de Actos de Acoso Hostigamiento Violencia y Discriminación Arbitraria", queda acogido sólo en cuanto se deberá fijar por las recurridas, previa solicitud del actor, día y hora para



recibir el examen de grado que debe rendir en la carrera de derecho, disponiendo para el sólo dicho efecto el alzamiento de la medida de protección impugnada en autos.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

Rol N° 1376-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., y Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 28 de julio de 2020.



En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

